



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO.

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-001-2020-00434-00.

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** RAFAEL ARTURO JIMENEZ DE MOYA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante presentó liquidación de crédito, cumpliéndose recientemente con lo establecido en el art. 110 del C.G.P., encontrándose pendiente para su aprobación o modificación. Sírvase Proveer. Soledad, OCTUBRE 08 de 2021.

  
JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, OCTUBRE 08 DE 2021.**

Visto el anterior informe Secretarial, se observa que se encuentra pendiente por decidir lo atinente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, quien indicó que la misma corresponde a \$ 3.118.031,34 con ocasión al pagaré N° 377813136681963, la suma de \$4.881.296,79 con ocasión al pagaré del 03/11/2017 y \$7.161.761,48 con ocasión al pagaré 7750086434, por concepto de capital, intereses de plazo y moratorios.

El art. 446 del C.G.P., señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Así las cosas, el Despacho observa que la liquidación de crédito aportada al plenario, cumple con lo señalado en el art. 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

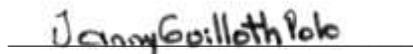
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante el 26/08/2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría realícese la liquidación del crédito.

  
CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 124 del 11/10/2021 se notificó la providencia anterior.

  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria